



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230062900

Encontrándose las diligencias al despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **MARIO RICARDO CHINCHILLA SUAREZ** en contra de **MARTHA EDELMIRA RIZO JIMÉNEZ, DIEGO ANDRES RODRÍGUEZ RIZO y JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ CONDE**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$11.741.926 por concepto de siete (7) canones de arrendamiento causados desde marzo a septiembre de 2023, discriminados en la demanda y pactadas en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.
2. \$3.354.836 por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula décima quinta (15) del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la ejecución.
3. \$5.032.254 por concepto de indemnización por la terminación anticipada del contrato convenido entre las partes, contenida en el párrafo de la cláusula décima quinta (15) del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **PEDRO JOSE LAGOS OSORIO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (3),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8584d901ad8be30e0b4ce2fd9317ab067d4d5186bf226d09ceb33696986586ed**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230062900

Observada la solicitud allegada por **MARIO RICARDO CHINCHILLA SUAREZ**, en punto el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

A su turno, el artículo 154 *ibídem*, prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como también que no será condenado en costas.

De las normas en comento fehacientemente se establece que son dos los requisitos fundamentales para su procedencia: de un lado, que tenga lugar por petición de parte, y de otro, que bajo juramento se manifieste por el peticionario que éste se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309)."

Por lo anterior, no queda duda alguna que tales postulados se encuentran reunidos en presente caso, como quiera que el pedimento proviene del demandante del presente juicio, quien bajo juramento expresó encontrarse en las circunstancias mencionadas en el artículo 151 del C.G.P., lo que debe admitirse como cierto, conforme al principio de la buena fe.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a favor de MARIO RICARDO CHINCHILLA SUAREZ, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La parte amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, conforme al artículo 154 *ibídem*.

TERCERO: como quiera que el demandante cuenta con apoderado judicial, deberá indicar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, si pretende con la solicitud de amparo que el despacho le designe un nuevo apoderado que lo represente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ (3),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361355731266a045e8ce3e2a0f7dc29dbe92a1dcc0ec7b6ac97f753a86eaa5b**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230063600

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se requiere al actor para que acredite que el ejecutado es afiliado de la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre el salario del deudor. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

De otro lado, en virtud de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P. se dispone OFICIAR a CIFIN –TRANSUNION y DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA, con el fin de que informen las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorro, y/o cualquier producto financiero, con sus respectivos números.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85caa0d972be65f7ab49b21afe7b3e0f5608e791863081fef1000ed2c10627f**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230063600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPFINANCIAR** y en contra de **DUBIER JULIAN RUIZ ROJAS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$988.434,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$2.025.075,00 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$556.095,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas de los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

4. \$342.030,00 por concepto de seguros de cartera correspondientes a las cuotas de los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
5. \$216.000,00 por concepto de aportes sociales correspondientes a las cuotas de los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ac3ca9dfa55a527cff800a745cba858c35c43db7d9e777d4db14ce14ec8fd**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230071500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado admite la anterior demanda declarativa interpuesta por **L&R TRANSPORTES S.A.S.** en contra de **IRI DE COLOMBIA S.A.S.**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite verbal en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$7.000.000,00 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al doctor **JHON JAIRO MARTINEZ BARBOZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cca1d2b1964d7dc112ba7862ff5d1b5eb321838ac50ca09de7d330a3a35659**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230077100

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado interpuesta por **JUAN GABRIEL ALVAREZ NOVOA** contra **ANA MARIA ESTUPIÑAN PIÑEROS**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARIA FERNANDA LAGOS BAEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22810bfe8839c5fa7a298a6925291d1fcedf07040a8b0ae5c87ef20b30853746**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230077600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”, presentó demanda ejecutiva contra **DE LA CRUZ DADUL SHEILA VERONICA**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 8936.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endosado en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA y GERMAN ARRIETA PADILLA previo al endoso realizado el 19 de enero de 2022 a la COOPERATIVA COOCREDIMED. En consecuencia, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca08c2b566f89f513a510f23384f700d8e71e7362eac341b07be2bf6c583573**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230078400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”, presentó demanda ejecutiva contra **CORTINA ALVAREZ JONATHAN JAIRO**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 9115.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endosado en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a HENRY CUBIDES OLARTE previo al endoso realizado el 19 de enero de 2022 a la COOPERATIVA COOCREDIMED. En consecuencia, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4795c8fa503b8b4b6335020bde52dc3d66dfa6c095df261e4e68aff23563fe**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230084200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **FLOR ALICIA ARIAS SOSA** por las consecutivas obligaciones:

- 1** \$5.567.167,68 por concepto de diecisiete (17) cuotas de capital dejadas de pagar desde enero de 2022 a mayo de 2023, pactadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.** \$2.759.733,07 por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital generadas de enero de 2022 a abril de 2023, pactadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 3.** \$3.426.877,31 por concepto de intereses de remuneratorios causados sobre las cuotas de capital relacionadas en el numeral primero de este proveído, pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.
- 4.** \$7.670.560,32 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** en calidad de apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e679baec7b86109f865b649b4f667007523ad4c6fedfb6f6b325b389be2634fe**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230086000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, en contra de **YANIT ESTHER MORA MOSCOTE** por las consecutivas obligaciones:

1. \$583.663 por concepto de saldo pendiente de la cuota causada y no pagada en el mes de febrero de 2023, pactada en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. \$1.301.930 por concepto de dos (2) cuotas de capital dejadas de pagar desde marzo a abril de 2023, pactadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre las cuotas relacionadas en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. \$100.859 por concepto de intereses de remuneratorios causados sobre las cuotas relacionadas en el numeral segundo de este proveído, pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

5. \$4.064.917 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ DÍAZ** en calidad de apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57012cb21297b9b624bcee74a8c833e749e5c484fbb55969e5f8d329b34255**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230088500

Encontrándose las diligencias al despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **YENNYFER PAOLA LEMOS DE ÁVILA** en contra de **JECKSON GABRIEL RINCÓN SARMIENTO**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.108.400 por concepto de capital acelerado pactado en el acta de conciliación nro. 03071 allegada como base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 16 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ILSA PATRICIA ROA NIETO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4348647f53da8f312322f81f28536c0504c4e15234cc4707e93880b7f30b2c**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230091800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” presentó demanda ejecutiva en contra de **QUINTERO ALVARADO JUAN JAVIER** y **PEREZ FREDIS MIGUEL** para que se libraré mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 59994.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endoso en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a ALEJANDRO SEGURA y URIEL ROBERTO SEGURA previo al endoso realizado el 19 de enero de 2022 a la COOPERATIVA COOCREDIMED. Por tanto, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694cc4f465ded6842b043a7d44a8ac262075bad3a6d0772ec2b9977013306566**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230096900

Revisada la presente demanda verbal, se advierte que será rechazada, por las razones que a continuación se exponen:

En el *sub examine*, la ejecutante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- pretende que se declare responsable por enriquecimiento sin causa al señor Miguel Antonio Piñeros por haber recibido presuntamente sumas de dinero adicionales sin justificación, por concepto de mesadas pensionales.

No obstante, y aunado a lo anterior, observa esta juzgadora que el numeral 4° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, establece que esa jurisdicción ordinaria laboral, dirime, entre otros asuntos *«[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos»*.

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que *«[e]l juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente»*.

Así mismo, el artículo 12 inciso 3 dispone: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así las cosas, corresponde a este despacho remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, destinados para el conocimiento de esta clase de procesos.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1358be44af6890016a455efbf1218431516f77be4e53705a3539ed785f9cd**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230098300

Estando las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para proferir la orden de pago solicitada y enviada por un Juzgado Civil Municipal de esta Ciudad; sin embargo, revisado el libelo se desprende que este estrado judicial resulta no ser competente para conocer del proceso en virtud del factor objetivo de competencia.

En efecto, el numeral 7 del artículo 21 del C. G. del P, determinó que, en procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y ejecución de los mismos, son competentes en única instancia los jueces de familia.

Así las cosas, corresponde a este despacho remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad, destinados para el conocimiento de esta clase de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21330fd58877d8a300ef10a6edc49e6b628fd0d659c27b2e99ad7065fb635c39**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230098900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o ALKOSTO S.A.** en contra de **MARIA ELCIRA ZAPATA PÉREZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$18.461.939,45 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 18 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 14 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf652f7c49c85aa9358cdaf576c8b1f144d44d2b9667d0e6642a86e8f6aa51cf**

Documento generado en 13/07/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>